



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-128/2023.

PROMOVENTES: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y Partido Acción Nacional.

PARTES INVOLUCRADAS: gobernador de San Luis Potosí y otras.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala.

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas Vásquez.

COLABORARON: Aranzazú Rosales Rojas y Miguel Ángel Román Piñeyro.

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Origen de la vista

1. **1.** El 26 de septiembre de 2022, el gobernador de San Luis Potosí, realizó su primer informe de gobierno.
2. **2.** En el periodo del 6 al 27 de octubre de 2022, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral³, detectó que las emisoras XHCV-FM, XHEI-FM, XHETR-FM, XHSLV-TDT, XHSS-FM y XHXR-FM, transmitieron materiales (TA00063-22 GOBIERNO_SLP_RADIO y TV00027-22 GOBIERNO_SLP_TELEVISIÓN) no pautados por el Instituto Nacional Electoral⁴.
3. **3. Vista.** El 1 de noviembre de 2022, la DEPPP dio vista al secretario ejecutivo del INE, porque consideró que dicha difusión podía ser contraria al modelo de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Especializada.

³ En lo subsecuente DEPPP.

⁴ En lo sucesivo INE.



comunicación política y constituir promoción personalizada, indebida contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, vulneración a las reglas de informes de labores y al derecho de la ciudadanía a recibir información gubernamental bajo los principios de imparcialidad, neutralidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

4. **1. Cuaderno de antecedentes.** El 9 de noviembre de 2022, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ del INE, formó cuaderno de antecedentes⁶.
5. **2. Registro del procedimiento especial sancionador, admisión e investigación.** El 29 de noviembre de 2022, la UTCE registró⁷ el asunto, lo admitió y ordenó diligencias de investigación.
6. **3. Queja del Partido Acción Nacional⁸.** El 25 de noviembre de 2022, el PAN denunció al gobernador de San Luis Potosí, por la difusión de los materiales TA00063-22 GOBIERNO_SLP_RADIO y TV00027-22 GOBIERNO_SLP_TELEVISIÓN, porque consideró que es propaganda fuera de los tiempos permitidos por la ley y transgreden la normativa electoral, y eso implica actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos.
7. **4. Registro e investigación.** El 29 de noviembre de 2022, la UTCE registró⁹ la queja y ordenó diligencias de investigación.
8. **5. Admisión y acumulación.** El 2 de diciembre de 2022, la UTCE la admitió y la acumuló al primer procedimiento.
9. **6. Medidas cautelares.** El 8 de diciembre de 2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE¹⁰, declaró **improcedentes** las medidas cautelares en su

⁵ En adelante UTCE.

⁶ UT/SCG/CA/CG/263/2022.

⁷ UT/SCG/PE/CG/497/2022.

⁸ En lo subsecuente PAN.

⁹ UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022.

¹⁰ En Acuerdo ACQyD-INE-187/2022.



vertiente de tutela preventiva porque no había indicios que los hechos denunciados tuvieran lugar nuevamente.

10. **7. Emplazamiento y audiencia.** El 21 de marzo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 31 siguiente.
11. **8. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su momento, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

III. Juicio Electoral

12. **1. SRE-JE-25/2023.** El 17 de mayo, esta Sala Especializada envió el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias necesarias para resolver la controversia y emplazara debidamente.

IV. Segundo emplazamiento y audiencia

13. **1. Emplazamiento y audiencia.** El 24 de octubre, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, para el 6 de noviembre siguiente.

V. Trámite ante la Sala Especializada

14. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el veintidós de noviembre, el magistrado presidente interino le asignó la clave **SRE-PSC-128/2023**, lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

15. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador¹¹ al tratarse de un asunto que se relaciona con la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, infracción que es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional¹²; así como vulneración al modelo de comunicación política, a las reglas de informes de labores de las y los servidores públicos, promoción personalizada, utilización indebida de recursos públicos y actos anticipados de campaña, con posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024¹³.

SEGUNDA. Causas de improcedencia

16. **XHSS-FM, S.A. DE C.V., y XEEI-AM, S.A. DE C.V.,** alegaron una indebida notificación.
17. Sin embargo, en el expediente aparece la cédula de notificación a dichas concesionarias el 23 de marzo (previo citatorio del día anterior), por medio de una persona quien dijo ser continuista, misma que también recibió el oficio de emplazamiento.
18. Además, las concesionarias comparecieron a juicio, por lo que no se vulnera el debido proceso.
19. **Impulsora Radiofónica S.A., y Rene Castro Echeverría¹⁴ y, XHSS-FM, S.A. DE C.V., y XEEI-AM, S.A. DE C.V.,¹⁵** señalaron la falta de fundamentación en el emplazamiento para justificar el procedimiento.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

¹² Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", respectivamente.

¹³ Conforme a las manifestaciones del PAN en escrito de 8 de junio.

¹⁴ En sus escritos de comparecencia a la primera audiencia de pruebas y alegatos.

¹⁵ En sus escritos de comparecencia a la segunda audiencia de pruebas y alegatos.



20. Contrario a su alegación, esta Sala Especializada considera que en el acuerdo de 21 de marzo de 2023, la autoridad instructora invocó la normativa aplicable para emplazar a las concesionarias, por lo que será en el estudio de fondo donde se analizará si son existentes o no las infracciones atribuidas.
21. **Impulsora Radiofónica S.A., y Rene Castro Echeverría¹⁶** señalaron que no pueden ser juzgados dos veces, pues en un procedimiento anterior con el mismo número ya se había iniciado otro procedimiento igual.
22. No les asiste la razón, ya que el anterior procedimiento al que se refieren no se resolvió, pues únicamente se devolvió a la UTCE para realizar mayores diligencias.

TERCERA. Vista, denuncia y defensas

❖ Vista

23. La DEPPP dio vista al secretario ejecutivo del INE, porque en el periodo del 6 al 27 de octubre de 2022, detectó que las emisoras XHCV-FM, XHEI-FM, XHETR-FM, XHSLV-TDT, XHSS-FM y XHXR-FM, transmitieron materiales (TA00063-22 GOBIERNO_SLP_RADIO y TV00027-22 GOBIERNO_SLP_TELEVISIÓN) no pautados por el INE, por lo que consideró que dicha difusión podía ser contraria al modelo de comunicación política y constituir promoción personalizada, indebida contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, vulneración a las reglas de informes de labores y al derecho de la ciudadanía a recibir información gubernamental bajo los principios de imparcialidad, neutralidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

❖ Queja

24. **El PAN** denunció al gobernador de San Luis Potosí, por la difusión de los materiales TA00063-22 GOBIERNO_SLP_RADIO y TV00027-22 GOBIERNO_SLP_TELEVISIÓN, porque consideró que es propaganda fuera de los tiempos permitidos por la ley y transgreden la normativa electoral, y

¹⁶ En sus escritos de comparecencia a la segunda audiencia de pruebas y alegatos.

eso implica actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos; y solicitó medidas cautelares.

❖ Defensas

25. **El gobernador de San Luis Potosí** dijo¹⁷ que:

- No ordenó la difusión de los promocionales y no celebró contratos, convenios o algún otro acto jurídico con concesionarias de radio y televisión alguna.
- La Coordinación General de Comunicación Social, a través de su dirección de difusión, conforme con sus atribuciones legales se encargan del contenido y distribución de *spots* televisivos y radiofónicos, que como parte del programa anual de trabajo se realizan, para la difusión de los programas y actividades del gobierno del estado de San Luis Potosí. Por lo que no existe de su parte la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión.
- No se actualiza ninguna de las conductas atribuidas.
- El material que la Coordinación General de Comunicación Social acordó para difusión en el periodo del 6 al 27 de octubre de 2022, fue diferente al que la DEPPP señala.
- El contenido de los spots que refiere la DEPPP no vulneran la normatividad, pues de su contenido se aprecia que es absolutamente institucional y de difusión de las actividades del gobierno del estado.
- El primer informe de gobierno de San Luis Potosí se rindió el 26 de septiembre de 2022, y su realización en el aspecto territorial, temporal y de contenido, fue realizado apegado a los parámetros constitucionales y legales establecidos para los informes de labores de las y los servidores públicos.
- Los materiales cuestionados no formaron parte del primer informe de labores, además, su contenido es absolutamente del quehacer institucional de carácter informativo y que no se encuentra contenida ninguna frase o leyenda que lo atribuya como parte del primer informe de labores.
- En cuanto a la presunta vulneración al modelo de comunicación política consistente en la difusión de propaganda político electoral en radio y televisión, es la Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno de San Luis Potosí, quien a través su dirección de difusión tiene la atribución de la distribución de los productos de comunicación a los medios electrónicos e impresos de spots televisivos y radiofónicos, de acuerdo a los planes de medios establecidos.

¹⁷ En sus escritos de comparecencia a la primera y segunda audiencia de pruebas y alegatos.



- No se configura la promoción personalizada porque no se realiza mención del nombre del titular del gobierno del estado, tampoco aparece su imagen o voz, cualidad o calidad personal, logros políticos o económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales que lo posicionen frente a la ciudadanía con fines electorales, además en el año 2022, no se encontraba próximo algún proceso electoral. El contenido de los materiales es institucional con fines informativos y no forma parte del primer informe de labores y no incluye ninguna frase o leyenda relacionada con el mismo.
- La supuesta utilización indebida de recursos públicos debe declararse improcedente porque los entes públicos como el gobierno del estado están obligados a difundir las actividades institucionales en ejercicio de la rendición de cuentas y transparencia utilizando específicamente los recursos destinados a esa actividad y aplicados bajo la previsión constitucional de imparcialidad.
- No se configura la realización de actos anticipados de campaña porque no se encuentra su nombre, imagen o voz, y tampoco contiene alguna expresión que haga llamado al voto en su favor o de ninguna persona o partido político, tampoco contiene alguna expresión solicitando apoyo para contender en algún proceso electoral.
- No hay una vulneración a las reglas de informes de labores porque el primer informe de gobierno lo rindió el 26 de septiembre de 2022, sin que existiera algún periodo de campaña o proceso electoral en curso. Aunado a que los materiales cuestionados no formaron parte del primer informe de labores, pues no incluye ninguna frase o leyenda relacionada con el mismo.
- Tampoco existe transgresión al derecho de la ciudadanía a recibir información gubernamental que cumpla con los principios de imparcialidad, neutralidad política, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

26. **El titular de la Coordinación General de Comunicación Social del gobierno de San Luis Potosí** señaló que:

- Forma parte de las atribuciones de la dirección de difusión de dicha coordinación, la distribución de los productos de comunicación a los medios electrónicos e impresos de *spots* televisivos y radiofónicos, de acuerdo con planes de medios establecidos.
- El titular del ejecutivo del gobierno de San Luis Potosí no ordena la difusión de promocionales ni celebra contratos, convenios o algún otro acto jurídico con los concesionarios de radio y televisión.
- No se acordó la transmisión del contenido del mensaje que refiere la DEPPP en el periodo del 6 al 27 de octubre de 2022, por lo que



desconoce si por algún error involuntario de las emisoras de radio y televisión referidas, haya sido difundido en el periodo indicado.

- El contenido del *spot* forma parte de los realizados dentro del quehacer institucional de difusión de los programas y actividades del gobierno de San Luis Potosí, establecidos en el programa anual de comunicación social.
- Toda la actividad de difusión del quehacer institucional se encuentra debidamente planeada y presupuestada para tales fines, por lo que tampoco se configura la utilización indebida de recursos públicos.
- El contenido de los *spots* es absolutamente del quehacer institucional de carácter informativo y que no se encuentra contenida ninguna frase o leyenda que lo atribuya como parte del primer informe de gobierno.
- No se realiza mención del nombre del titular del gobierno de ese estado, ni tampoco aparece su imagen ni voz, sino que se constriñe a una labor institucional y se sujeta al carácter institucional con fines informativos.
- No existe expresión que haga llamado al voto en favor del gobernador de San Luis Potosí, y tampoco de alguna persona o partido político, tampoco existe expresión solicitando apoyo en favor de persona alguna para contender en algún proceso electoral, además al momento de la transmisión del *spot* no se encontraba próximo ningún proceso electoral, por lo que no existen elementos personal, temporal o subjetivo que actualicen dicha infracción.
- El primer informe de gobierno que rindió el gobernador de esa entidad, el 26 de septiembre de 2022, fue en su aspecto territorial, temporal y de contenido totalmente apegado a las disposiciones constitucionales y legales para tal efecto, y la difusión del *spot* ya descrito forma parte del quehacer institucional de difusión de actividades del gobierno de San Luis Potosí, y no como parte del primer informe de labores, pues no contiene alguna leyenda o mención que haga referencia al mismo.
- Del contenido del *spot* se puede advertir que únicamente se hace referencia al quehacer institucional del gobierno de San Luis Potosí, y que en todo momento está apegado a las disposiciones constitucionales y legales que deben observarse en dichos principios tutelados.
- No se configuran ni actualizan las infracciones que se le atribuyen, por lo que de ningún modo se trastocan los principios de imparcialidad y neutralidad política, eficacia, economía, transparencia y honradez exigibles al servicio público.

27. **Publicidad Popular Potosina S.A.** dijo que:

- No transgredió las disposiciones legales señaladas.



- El audio se refiere a la información de relevancia e interés público en San Luis Potosí, y no del funcionario público en particular, conducta que no implica propaganda personalizada.
- No se influye en la equidad de la competencia entre los partidos políticos porque durante el periodo de transmisión no existía proceso electoral alguno.
- No se actualiza el presupuesto establecido en el artículo 41 de la constitución federal, que restringe la transmisión de propaganda gubernamental durante procesos electorales, porque durante el año 2022, en San Luis Potosí no se realizó procedimiento electoral de ningún tipo.
- No transgrede el artículo 447, inciso b), de la LEGIPE, ya que la contratación de propaganda gubernamental no hace promoción personal con fines políticos o electorales ni influye en las preferencias electorales de la ciudadanía en favor o en contra de los partidos políticos o de candidaturas a cargo de elección popular ya que, en el año 2022, no existió proceso electoral alguno en San Luis Potosí.
- No se vulneró el artículo 452, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE, porque no existió venta de tiempo de transmisión a partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, no se difundió propaganda político electoral ordenada por personas distintas al INE, no se omitió la transmisión de pautas ordenadas por el INE, ni existió manipulación o superposición de propaganda electoral.
- No existió vulneración al modelo de comunicación política porque no se beneficia ni promueve a funcionario en lo particular.
- No existió promoción personalizada en favor del gobernador de San Luis Potosí.

28. **Impulsora Radiofónica S.A., y Rene Castro Echeverría**, concesionario de la emisora XHCV-FM:

- Negaron el incumplimiento y la vulneración que se les atribuye.
- Dijeron que no han incurrido en falta alguna.

29. **Comunicación 2000, S.A de C.V.**, dijo que Ratifica lo que expuso con anterioridad (donde dio respuesta a diversos requerimientos en los que señaló que no ha formalizado contratos o convenios, que la transmisión fue sin dolo ni mala fe, alevosía ni ventaja, la solicitud de transmisión fue de manera telefónica y mediante la entrega física de dispositivos, no recibió pago por los spots).

CUARTA. Hechos y pruebas¹⁸

➔ Existencia y contenido de los promocionales

30. El 29 de noviembre de 2022, la UTCE hizo constar en acta circunstanciada, la existencia y contenido de los testigos de grabación remitidos por la DEPPP, objetos de la vista, identificados con los folios TA00063-22 GOBIERNO_SLP_RADIO y TV00027-22 GOBIERNO_SLP_TELEVISIÓN (el contenido se insertará en el estudio de fondo).

➔ Vigencia de los promocionales

31. El 1 de diciembre, la DEPPP informó que realizó el monitoreo¹⁹ de los materiales no pautados identificados con los folios TA00063-22 (radio) y TV00027-22 (televisión) de los que se registraron detecciones del 6 de octubre al 10 de noviembre de 2022, así:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PROCESOS TECNOLÓGICOS
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del 06/10/2022 al 10/11/2022

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	GOBIERNO_SLP_RADIO	GOBIERNO_SLP_TELEVISION	TOTAL GENERAL
	TA00063-22	TV00027-22	
06/10/2022	4	0	4
07/10/2022	6	0	6
08/10/2022	3	0	3
09/10/2022	2	0	2
10/10/2022	5	0	5
11/10/2022	3	0	3
12/10/2022	3	1	4
13/10/2022	7	0	7
14/10/2022	6	0	6
17/10/2022	1	0	1
18/10/2022	6	4	10

¹⁸ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.
¹⁹ Jurisprudencia 24/2010 de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.

19/10/2022	7	5	12
20/10/2022	7	5	12
21/10/2022	8	5	13
22/10/2022	5	5	10
23/10/2022	6	5	11
24/10/2022	5	5	10
25/10/2022	5	5	10
26/10/2022	5	4	9
27/10/2022	5	5	10
28/10/2022	6	4	10
29/10/2022	3	5	8
30/10/2022	3	5	8
31/10/2022	4	5	9
01/11/2022	2	5	7
02/11/2022	4	5	9
03/11/2022	5	5	10
04/11/2022	6	5	11
05/11/2022	4	5	9
06/11/2022	4	5	9
07/11/2022	4	5	9
08/11/2022	6	5	11
09/11/2022	4	2	6
10/11/2022	1	0	1
TOTAL GENERAL	155	110	265

➔ Informe de labores del gobierno de San Luis Potosí

32. Es un hecho público y notorio que el 26 de septiembre de 2022, el gobernador de San Luis Potosí, rindió su primer informe de gobierno²⁰.

➔ Hechos que se acreditan:

33. Con las pruebas del expediente se demuestra:
- La existencia y contenido de los promocionales TA00063-22 GOBIERNO_SLP_RADIO y TV00027-22 GOBIERNO_SLP_TELEVISIÓN.
 - Se registraron detecciones del 6 de octubre al 10 de noviembre de 2022, con 155 impactos en radio y 110 en televisión.
 - El 26 de septiembre de 2022, el gobierno de San Luis Potosí, rindió su primer informe de gobierno

²⁰ <https://slp.gob.mx/sitionuevo/Paginas/Noticias/2022/SEPTIEMBRE/200922/Informe-del-gobernador-Ricardo-Gallardo-ser%C3%A1-en-el-Centro-de-Convenciones-de-SLP.aspx> "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO" y el criterio I.3º.C.35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

- Los promocionales fueron difundidos por las emisoras de las concesionarias emplazadas.

QUINTA. Caso a resolver

34. Esta Sala Especializada debe determinar si:

- **Las concesionarias: Rene Castro Echeverria; XEEI-AM, S.A. DE C.V.; Publicidad Popular Potosina, S.A.; Comunicación 2000, S.A. DE C.V.; XHSS-FM, S.A. DE C.V.; e Impulsora Radiofónica, S.A.,** vulneraron el modelo de comunicación política, realizaron indebida contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, y si realizaron promoción personalizada en favor del gobernador de San Luis Potosí.
- **El gobernador de San Luis Potosí** vulneró el modelo de comunicación política, realizó indebida contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, realizó promoción personalizada en su favor, utilizó indebidamente recursos públicos y si realizó actos anticipados de campaña, vulneró las reglas de informes de labores.
- **El titular de la Coordinación General de Comunicación Social del gobierno de San Luis Potosí** vulneró el modelo de comunicación política, realizó indebida contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, realizó promoción personalizada en favor del gobernador de esa entidad, utilizó indebidamente recursos públicos, realizó actos anticipados de campaña en favor del gobernador y si vulneró las reglas de informes de labores.

35. Esta Sala Especializada no analizará la supuesta **vulneración al derecho de la ciudadanía a recibir información gubernamental** bajo los principios de imparcialidad, neutralidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, porque no se advierte que esta conducta tenga vinculación con la materia electoral.

SEXTA. Estudio

Marco normativo

❖ Contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión.

36. El artículo 41, Base III, apartado A, de la constitución federal, prevé que los partidos políticos y candidaturas pueden comunicarse con la ciudadanía,



mediante radio y televisión; pero solo a través del tiempo del Estado, el cual administra el INE, por lo que está prohibida la contratación y/o adquisición de tiempo en estos medios de comunicación.

37. Dicho precepto constitucional y los artículos 159, párrafos 4 y 5, de la ley general, establecen que el INE es la única autoridad que puede administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión.
38. La constitución federal y la ley general señalan que los partidos y candidaturas **en ningún momento pueden contratar o adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y **ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales** de la ciudadanía, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidaturas a cargos de elección popular.
39. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que, para demostrar una modalidad de adquisición de tiempos en radio o televisión, la autoridad electoral debe verificar:
 - a. La difusión de propaganda política o electoral en radio o televisión por parte de una persona física o moral distinta al INE, inclusive, si la concesionaria la difunde de manera unilateral, y
 - b. Que la difusión tenga por efecto que un partido político, candidatura o precandidatura acceda a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto²¹.
40. Asimismo, se dispone que ninguna persona física o moral, ni los partidos o candidaturas a cargos de elección popular podrán contratar o adquirir por sí mismas o por medio de terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión²².
41. Tal disposición tiene la finalidad de garantizar que quienes compitan en las elecciones puedan acceder a estos medios de comunicación de forma equitativa.

²¹ Véase: SUP-REP-47/2017.

²² Véase Jurisprudencia 23/2009, de rubro: "**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**".



42. Por ello, cuando se denuncia esta conducta es necesario analizar las circunstancias de cada caso (entre otros elementos, el contenido, el contexto temporal y las modalidades de difusión) y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.
43. Es importante precisar cuál es la diferencia entre contratar y adquirir tiempos en radio y televisión.
44. La Sala Superior definió a **la contratación** como el acto jurídico bilateral que constituye un acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones); por su parte, **la adquisición** se configura de manera más amplia, ya que no es necesario realizar una conducta activa, sino que basta una pasiva²³.
45. Sobre este aspecto, **la adquisición indebida** de tiempo en radio y televisión no requiere acreditar el vínculo entre el partido político o candidaturas con quien se contrató o adquirió la propaganda, sino basta que se demuestre que una persona distinta al INE adquiere dichos tiempos o difunda contenido, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidatura, con independencia que exista algún vínculo contractual entre quien recibió el beneficiado y la tercera persona que solicitó la transmisión.
46. Lo anterior, en el entendido que se vulnera el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente para administrar el acceso a dicha prerrogativa y la prohibición constitucional y legal cuya finalidad es buscar la equidad en toda contienda electoral²⁴.
47. En efecto, las restricciones enunciadas buscan garantizar el principio de equidad en la contienda, definido por la Sala Superior como aquel que garantiza que las y los aspirantes a un cargo de elección popular participen

²³ Véase SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados, así como SUP-REP-288/2015, SUP-REP-422/2015 y acumulados, y SUP-REP-432/2015 y acumulados, entre otros.

²⁴ En atención a las jurisprudencias de Sala Superior 23/2009 y 17/2015: "**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**" y "**RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN**".

en condiciones de igualdad frente a los demás contendientes postuladas y postulados al cargo que se pretende²⁵.

48. Con lo anterior, se busca evitar el uso indiscriminado de medios de comunicación y el posicionamiento indebido de candidaturas. Hacer lo contrario representaría que se actualizara una conducta ilegal que vulneraría el modelo de comunicación política-electoral.
49. Además, la Sala Superior estableció que la adquisición de tiempos puede actualizarse cuando se difunda propaganda política o electoral con base en un acuerdo previo entre quien pretende adquirir los tiempos de radio y televisión y la difusora, aun y cuando no exista un contrato material ²⁶.

❖ Principios de equidad y neutralidad en el uso indebido de recursos públicos

50. El artículo 134 de la constitución federal engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos el párrafo 7, con impacto en la materia electoral, que de manera textual dice:

***Párrafo 7:** [...] [Las y]²⁷ Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

51. Este artículo es claro, señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo**, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.
52. El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que

²⁵ SUP-RAP-548/2011 y acumulado; SUP-RAP-265/2012.

²⁶ SUP-REP-426/2015.

²⁷ El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.



todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

53. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.
54. De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben **observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales²⁸**.
55. Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.
56. La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.

❖ Propaganda gubernamental

57. La propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos

²⁸ Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo.

58. La Sala Superior, ha dicho que estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando²⁹:

- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
- Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

❖ Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

59. El artículo 134 de la constitución federal engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos los párrafos 7 y 8, con impacto en la materia electoral, que de manera textual dicen:

Párrafo 7: [...] [Las y] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo 8: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

60. Este artículo es claro, señala el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos;

²⁹ Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.

y esa obligación es **en todo tiempo**, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

61. El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.
62. Por eso se entiende que si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional³⁰, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.
63. Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.
64. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.
65. De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben **observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales**³¹.

³⁰ El artículo 41 constitucional complementa el llamado al uso neutral de los recursos públicos, al prohibir que desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de las elecciones se difunda propaganda gubernamental; justamente para evitar que la ciudadanía este expuesta a los logros y acciones del gobierno en turno, y esto desequilibre la oferta electoral de las opciones políticas que están en contienda.

³¹ Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

66. Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.
67. La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.
68. Esto nos lleva a analizar el deber de imparcialidad y neutralidad de la información que proviene de la comunicación gubernamental y el deber de cuidado³² de las y los servidores públicos.
69. La definición básica de neutralidad e imparcialidad es:

*Neutralidad: Que no participa de ninguna de las partes en conflicto*³³.

*Imparcialidad: Ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona o cosa al obrar o al juzgar un asunto*³⁴.

70. A fin de cumplir con estos principios, para esta Sala Especializada cobra relevancia el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.
71. Este deber de cuidado constante implica actuar con medida, conciencia, autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafos 7 y 8, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar a la ciudadanía de toda influencia oficial; pues se insiste, la gente es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.

³² La Sala Superior en el SUP-REP-109/2019 al confirmar la responsabilidad impuesta por esta Sala Especializada abordó el deber de cuidado y dijo: "Resulta razonable que las infracciones se extiendan hacia aquel o aquellos servidores (o servidoras) entre cuyas funciones está la de vigilar que el contenido del material que se difunda a nombre del Gobierno de la República se encuentre dentro de los límites legales y constitucionales establecidos, ya que ello forma parte de su deber de cuidado".

³³ <https://dle.rae.es/neutral?m=form>.

³⁴ <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.



72. Con relación a la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, la Sala Superior³⁵ consideró que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

A. **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

B. **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

C. **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

❖ Reglas de difusión de informes

73. El artículo 242, párrafo 5 de la ley general señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la constitución, el informe anual de labores o de gestión de las personas del servicio público, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que:

- La difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona del servicio público.
- No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

❖ Actos anticipados de precampaña y campaña

³⁵ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



74. El proceso electoral es el conjunto de actos que emiten las autoridades electorales *-nacional, locales o municipales-*, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad.
75. Conforme a lo dispuesto en la LEGIPE, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**³⁶, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.
76. De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos³⁷, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:
- **Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas**, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (**elemento personal**).
 - Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (**elemento temporal**).
 - Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta

³⁶ Los actos de precampaña se verifican durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas. Artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE.

³⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (**elemento subjetivo**).

77. Respecto al elemento personal, la Sala Superior nos indica que no toda persona es sujeto activo de la infracción, sino aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral³⁸.
78. La Superioridad nos llama a verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).
79. Sobre el elemento subjetivo requiere de estudio minucioso porque para tenerlo por acreditado debe estudiarse:
- El contenido de las expresiones denunciadas para verificar si las declaraciones son explícitas o inequívocas de forma que, de manera objetiva, manifiesta abierta y sin ambigüedad denote su finalidad electoral y se pueda extraer el significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.
 - La trascendencia al conocimiento de la ciudadanía³⁹.
 - El contexto en el que se emiten los mensajes a partir del auditorio al que se dirige, el tipo de lugar o recinto en el que se lleva a cabo la actividad y las modalidades en que se difundieron⁴⁰.
80. La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca⁴¹.

³⁸ SUP-REP-822/2022

³⁹ Subelementos previstos en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

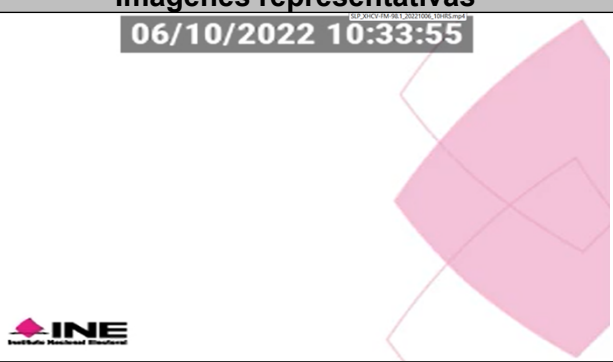
⁴⁰ Véase la jurisprudencia 2/2023, de título "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

⁴¹ SUP-REP-574/2022.

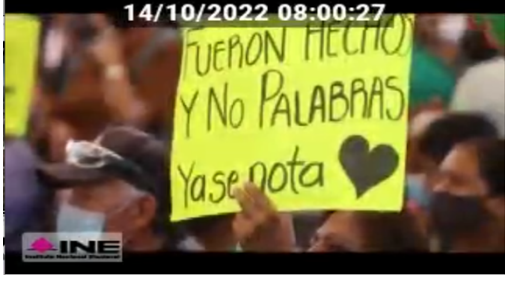
81. Para tal caso debe precisarse la expresión objeto de análisis; señalar con que parámetro de equivalencia se compara y justificar si hay correspondencia entre ambas, para ello el significado debe ser inequívoco, objetivo y natural⁴².
82. El examen del elemento subjetivo debe hacerse de la forma más objetiva posible dado que no debe interferirse ni menoscabar el derecho de libertad de expresión, por el contrario, el mismo debe potencializarse, ya que las manifestaciones o los mensajes por lo general se emiten en el contexto del ejercicio de los derechos políticos.

Caso concreto

83. Antes de estudiar los planteamientos es necesario analizar el contenido de los promocionales para ver su naturaleza y así determinar si se vulneraron las disposiciones constitucionales por las que se emplazó a las partes involucradas.
84. El contenido de los promocionales es este:

TA00063-22 GOBIERNO_SLP_RADIO	
Imágenes representativas	
	06/10/2022 10:33:55 
Contenido auditivo	
“Cortinilla musical” <i>Después de años de abandono y una herencia maldita que no nos dejó avanzar, por fin somos tomados en cuenta por un gobierno que sí cumple.</i> <i>Gracias a este gobierno tenemos más beneficios y caminos para transitar hacia un mejor futuro para todas y todos.</i> <i>Gracias señor gobernador, porque somos escuchados, ya se nota. Potosí para las y los potosinos. Gobierno del estado.</i>	

⁴² SUP-REC-809/2021 y SUP-JE-1214/2023.

TV00027-22 GOBIERNO_SLP_TELEVISION	
Imágenes representativas	
	
	
 14/10/2022 08:00:34	
Contenido auditivo	
“Cortinilla musical” <i>Después de años de abandono y una herencia maldita que no nos dejó avanzar, por fin somos tomados en cuenta por un gobierno que sí cumple.</i> <i>Gracias a este gobierno tenemos más beneficios y caminos para transitar hacia un mejor futuro para todas y todos.</i> <i>Gracias señor gobernador, porque somos escuchados, ya se nota. Potosí para las y los potosinos. Gobierno del estado.</i>	

85. Vemos que los materiales son idénticos.
86. En ellos aparece y se escucha una voz en tercera persona, así:
 - Señala que en años anteriores existió abandono y por eso no avanzaron.
 - Precisa que ahora se les toma en cuenta por un gobierno que cumple.
 - Dice que gracias a este gobierno tiene más beneficios para un mejor futuro.
 - Agradece al gobernador porque las y los escucha.



87. Así, el contenido de los materiales se refiere a un mensaje de agradecimiento al gobierno de San Luis Potosí, sin que se adviertan de manera genérica o particular logros o acciones, y tampoco se refiere ni señala información de algún periodo específico, por lo que no se advierte que los *spots* tengan la naturaleza de la difusión de un informe de labores.
88. Ahora, previo al análisis de las conductas, veremos la relación que existe entre las concesionarias con el gobierno de San Luis Potosí, para determinar quién pagó los promocionales.

 Relación que existe entre las concesionarias con el gobierno de San Luis Potosí

89. En respuesta a un requerimiento la Dirección de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social del gobierno de San Luis Potosí, dijo que el poder ejecutivo de esa entidad tiene convenios con las concesionarias que transmitieron los promocionales controvertidos y, que dichos contratos no son exclusivamente para la difusión de promocionales de informes de gobierno, sino para la difusión de servicios, obras y/o programas del gobierno del estado de San Luis Potosí, a lo largo del ejercicio fiscal 2022⁴³.
90. Por lo que, el área de Comunicación Social reconoce que tiene acuerdos con las concesionarias para difundir promocionales del gobierno de San Luis Potosí.
91. Por su parte: René Castro Echeverría presentó un contrato; Impulsora Radiofónica S.A., señaló que no ha celebrado contrato; Publicidad Popular Potosina, S.A., alegó inexperiencia en la transmisión; Comunicación 2000, S.A de C.V., dijo que la solicitud de transmisión fue de manera telefónica y mediante la entrega física de dispositivos; XHSS-FM, S.A. DE C.V., y XEEI-AM, S.A. DE C.V., dijeron que los convenios han sido de manera verbal.

⁴³ Escrito de 5 de enero de 2023.

🚦 **¿Quién pautó los promocionales?**

92. En su respuesta Comunicación Social del gobierno de San Luis Potosí, también admitió que solicitó la transmisión de esos promocionales, y si bien dijo que, para otro periodo, lo relevante es que reconoce que los pautó.

🚦 **¿Los promocionales están debidamente pautados?**

93. El solo hecho que el Gobierno de San Luis Potosí haya solicitado la difusión de los promocionales, no implica en automático una vulneración a la normativa electoral, siempre que se justifique y realice dentro de los límites legales, en el caso, acorde a los artículos 134, párrafos 7 y 8, de la constitución federal, y 242, párrafo 5, de la LEGIPE.
94. De manera que, para determinar si los promocionales son ilegales o no, se deben analizar a la luz tales disposiciones.

Análisis de las conductas

→ **Promoción personalizada del gobernador de San Luis Potosí**

95. Del contenido de los *spots* se advierte un agradecimiento al gobierno de San Luis Potosí, por lo que se identifica al servidor público (se acredita el elemento personal).
96. Pero esas manifestaciones no fueron con la intención de realizar una promoción individual del titular del ejecutivo estatal, si bien se destaca una presunta cualidad del gobernador (escuchar a las personas), ello no tiene un fin electoral, solo se trató de un mensaje de agradecimiento, sin que exista referencia a algún proceso electoral o alguna precandidatura o candidatura, por lo que no se advierte que la finalidad fuera posicionarlo con miras al proceso electoral 2024 (no se acredita el elemento objetivo).
97. Los acontecimientos sucedieron del 6 de octubre al 10 de noviembre de 2022, cuando aún no iniciaba el proceso electoral federal, pues faltaban aproximadamente diez meses, sin que haya presunción que la propaganda



tuviera el propósito de incidir en alguna contienda, por lo que no tuvo una proximidad razonable (no se acredita el elemento temporal).

98. Al no acreditarse los elementos objetivo y temporal, es **inexistente** la **promoción personalizada**⁴⁴ del gobernador de San Luis Potosí y, por tanto, la difusión que se atribuyó a las concesionarias involucradas.
99. Además, dicha propaganda no se difundió en la etapa de campaña federal a que se refiere el artículo 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social.

→ **Utilización indebida de recursos públicos**

100. Si bien la Coordinación General de Comunicación Social del gobierno de San Luis Potosí, informó que el poder ejecutivo de esa entidad tiene convenios con las concesionarias que transmitieron los promocionales controvertidos, y por su parte una de las concesionarias presentó contrato, otra alegó inexperiencia, otra dijo que la solicitud de transmisión fue de manera telefónica y otras dos mencionaron que los convenios han sido verbales, lo cierto es que como no se demostró que contuviera elementos de promoción personalizada con alguna incidencia electoral, no se acredita una vulneración al principio de imparcialidad que prohíbe el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.
101. En consecuencia, es **inexistente** el **uso indebido de recursos públicos** atribuida a Ricardo Gallardo Cardona, gobernador de San Luis Potosí y al titular de la Coordinación General de Comunicación Social del gobierno de dicha entidad.

→ **Actos anticipados de campaña**

102. Ahora bien, cuando se analiza el ilícito de actos anticipados de campaña, la Sala Superior nos indica que deben actualizarse tres elementos. Basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta.

⁴⁴ Conforme a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", de la Sala Superior.

Elemento temporal

103. Los materiales se difundieron del 6 de octubre al 10 de noviembre de 2022.
104. Los actos anticipados de campaña se pueden denunciar en cualquier momento, sin que sea determinante para la acreditación de la infracción la proximidad con el proceso electoral o la etapa correspondiente, sino que únicamente se corrobore que la conducta sea antes del inicio del periodo legal de que se trate⁴⁵.
105. Por tanto, se acredita el **elemento temporal**.

Elemento personal

106. No se acredita el elemento personal porque de los materiales no se advierte que el gobernador de San Luis Potosí buscara la postulación de alguna candidatura para el proceso electoral 2024⁴⁶, y tampoco se desprende que el titular de la Coordinación General de Comunicación Social hiciera referencia a favor del gobernador.

Elemento subjetivo

107. No se acredita, porque al revisar el contenido de los materiales no se advierte la intención explícita de llamar al voto que benefician al gobernador de San Luis Potosí, de cara al proceso electoral federal.
108. Pues estas frases:

“Después de años de abandono y una herencia maldita que no nos dejó avanzar, por fin somos tomados en cuenta por un gobierno que sí cumple.

Gracias a este gobierno tenemos más beneficios y caminos para transitar hacia un mejor futuro para todas y todos.

Gracias señor gobernador, porque somos escuchados, ya se nota. Potosí para las y los potosinos. Gobierno del estado.”

⁴⁵ Tesis XXV/2012 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y SUP-REP-229/2023.

⁴⁶ Véase el SUP-JE-292/2022 y SUP-JE-1421/2023.

109. Solo se refieren a un mensaje de agradecimiento al gobierno de San Luis Potosí, sin que se advierta alguna solicitud de apoyo a favor o en contra de una precandidatura, candidatura o alguna fuerza política.
110. Además, no se advierte que el gobernador participe o que busque participar a alguna candidatura para que se pudiera tener por acreditados los actos anticipados de campaña.
111. Conforme nos orienta la Sala Superior⁴⁷, las frases analizadas tampoco constituyen **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para el PVEM respecto del proceso electoral federal de 2024:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>Después de años de abandono y una herencia maldita que no nos dejó avanzar, por fin somos tomados en cuenta por un gobierno que sí cumple.</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN”/ “No votes por otra persona aspirante”</i>	No
<i>Gracias a este gobierno tenemos más beneficios y caminos para transitar hacia un mejor futuro para todas y todos.</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN”/ “No votes por otra persona aspirante”</i>	No
<i>Gracias señor gobernador, porque somos escuchados, ya se nota. Potosí para las y los potosinos. Gobierno del estado.</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN”/ “No votes por otra persona aspirante”</i>	No

112. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, esto es, sin lugar a duda o confusión, con una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la precandidatura o candidatura presidencial, para que se votara por el gobernador de San Luis Potosí o por el PVEM en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.

⁴⁷ SUP-REP-574/2022.

113. No es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía, porque no hay llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales.
114. Por lo que **tampoco se actualiza el elemento subjetivo**.
115. Por ello, **no se acreditan los actos anticipados de campaña**.

→ **Vulneración a las reglas de informes de labores de las y los servidores públicos**

116. Tampoco se acredita la vulneración a las reglas para la difusión de los informes de labores establecidas en el artículo 242, párrafo 5⁴⁸, de la LEGIPE, porque del análisis del contenido de los *spots*, se advierte que no tienen la estructura ni la finalidad propias de un mensaje para dar a conocer un informe de labores por parte del gobernador de San Luis Potosí.
117. Si bien el denunciante señala que la publicidad se excedió de la temporalidad permitida, no hay elementos que demuestren que el mensaje se trata de propaganda de informe de labores.
118. Por lo que es **inexistente la vulneración a las reglas de informes de labores** atribuida a Ricardo Gallardo Cardona, gobernador de San Luis Potosí y al titular de la Coordinación General de Comunicación Social del gobierno de dicha entidad.

→ **Vulneración al modelo de comunicación política e indebida contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión**

119. Del análisis al contenido de los promocionales, se advierte que no se refieren a una difusión extemporánea de informe de labores y tampoco actualizan promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos ni actos anticipados de campaña.

⁴⁸ "5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."



120. Pues se trata de un mensaje de agradecimiento, sin que se adviertan de manera genérica o particular logros o acciones de gobierno, y tampoco se refiere a algún periodo específico.
121. Ahora, conforme a la jurisprudencia 17/2015, de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN”**, de la Sala Superior, se acredita el **elemento objetivo** porque la propaganda se difundió en radio y televisión, también se actualiza el **elemento subjetivo** porque es propaganda de un ente público, pero no se acredita el **elemento normativo**, porque no hay un beneficio para un partido político, precandidatura o candidatura.
122. Por lo que, **no se actualiza una indebida contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, y tampoco se vulneró el modelo de comunicación política.**
123. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes las infracciones** atribuidas a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los magistrados y la magistrada en funciones, que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTES⁴⁹ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-128/2023.

Formulo el presente **voto concurrente** ya que, si bien coincido con el sentido de la sentencia, considero necesario fijar mi postura en relación con el emplazamiento a las concesionarias.

El diecisiete de mayo del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó una determinación en el SRE-JE-25/2023 para que la autoridad instructora llevara a cabo mayores diligencias de investigación y así lograra la debida integración del expediente, con lo cual estuve de acuerdo; sin embargo, desde dicha ocasión precisé en un voto concurrente que era necesario matizar las infracciones que se pretendía atribuir a las concesionaras.

El propósito fue delimitar las infracciones que pueden ser cometidas por concesionarias de ahí que, entre otras cuestiones, consideré imperioso que se les emplazara, además, por el probable incumplimiento a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.⁵⁰

Ahora, en la presente sentencia, se concluye la inexistencia de las infracciones que se atribuyeron a las concesionarias en el emplazamiento, a saber: vulneración al modelo de comunicación política por difusión de propaganda política-electoral en radio y televisión fuera de los tiempos que administra el INE, indebida contratación y adquisición de tiempos en radio

⁴⁹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco a Daniela Lara Sánchez por su apoyo en la elaboración del presente voto.

⁵⁰ En adelante, INE.



y televisión, así como promoción personalizada en favor del gobernador de San Luis Potosí.

Sin embargo, desde mi perspectiva, las infracciones por las que debimos conocer son las previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistentes en: la probable venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular; la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al INE; y el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

Como se advierte de la propia disposición normativa, se trata de infracciones en las que sí pueden incurrir las concesionarias y, desde mi óptica, los hechos por los cuales la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio la vista correspondiente a la Secretaría Ejecutiva el uno de noviembre de dos mil veintidós, debieron traducirse en las mencionadas al momento de su emplazamiento.

Lo anterior habría permitido a esta Sala Especializada conocer y resolver todos los planteamientos en esa resolución en atención a los principios de economía procesal (mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal), concentración del proceso (el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mejor unidad), la no continencia de la causa (no división de las pretensiones) y el de completitud.

En relación con este último, se precisa que uno de los principios del derecho de jurisdicción es, precisamente, el de la completitud, que impone a la persona juzgadora la obligación de resolver la litis en su integridad, sin dejar nada pendiente, ello implica un examen acucioso, detenido, profundo, en el que no escape nada que pueda ser significativo para resolver, tal como se indica en la tesis *I.4o.C.2 K (10a.)*, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1772, de



la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”** y que, por analogía, resulta aplicable.

Por todo lo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.